

Señor

JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D.

REF: Declarativo de NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO contra AUTOEXPO
CONCESIONARIO LTDA. Expediente # 2019-01800.

José Luis Blanco Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 17.113.933, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 1.306 del Consejo Superior de la Judicatura y en desarrollo del poder que me confirió la sociedad demandada, con todo respeto manifiesto que interpongo el recurso de **reposición** contra su proveído adiado el 21 de los corrientes, el que aún se notifica, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. En la precitada providencia se dice que dentro del término legal se contestó la demanda introductoria con la oposición a las súplicas de la demandante “y excepcionando”. Lo primero, señor Juez, es cierto y lo segundo no, como puede verse en el escrito respectivo y como se demostrará en este memorial.

2. En ninguna parte de la contestación aparecen excepciones formuladas por la parte demandada, puesto que, como se puede observar diáfamanamente, el escrito contiene cinco (5) partes, cuyos títulos son: a) El extremo demandado; b) La causa petendi; c) A las pretensiones; d) Las pruebas, y e) Las notificaciones. En ninguno de estos apartes, señor Juez, se expresaron circunstancias fácticas nuevas contra las pretensiones, ni caben en las mismas.
3. El oponerse a una súplica o pretensión, como efectivamente ocurrió en la contestación de la demanda, no equivale a una excepción de mérito, ya que ella implica una alegación de hechos que conduzcan a las conocidas situaciones sustanciales extintivas, impeditivas o modificatorias, como la prescripción, la falta de pago, el asentimiento, etc. O, en otros términos, que de la formulación del medio exceptivo resulten relaciones enervantes o que se opongan a lo suplicado, con ampliación del tema del debate, habida cuenta que el numeral 3° del art.96 del C.G.P. exige la expresión de los fundamentos fácticos del medio exceptivo. Y en el caso presente, señor Juez, nada de ello ocurre, pues todo cuanto se dijo resulta de lo afirmado con mucho énfasis (38 hechos) por la actora.
4. No sin razón señala **ENRICO TULLIO LIEBMAN**: "Si el demandado niega los hechos constitutivos que el actor ha puesto como fundamento de su demanda, o niega las consecuencias jurídicas que el actor pretende derivar de ella, su comportamiento no se sale de los límites de una genérica actividad

defensiva, **que no desplaza los términos de la controversia**. Pero el demandado puede también contraponer a los hechos constitutivos, afirmados por el actor, hechos extintivos o expeditivos...

“Excepción es la afirmación por parte del demandado de un hecho extintivo o impeditivo, dirigido a obtener el rechazamiento de la acción. **La proposición de una excepción amplía la materia de la causa, porque introduce en la discusión hechos diversos de aquellos que habían sido afirmados por el actor, aún dejando inmutados los límites de la decisión, que son determinados solamente por las demandas de las partes**” (MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ejea, Buenos Aires, 1980, pág. 125. El subrayado es propio).

Por lo demás, del mismo criterio participan la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

5. En tales circunstancias, señor Juez, no se da el antecedente necesario o imprescindible que prevé el inciso 6° del art. 391 del Código General del Proceso, es decir, la **excepción de mérito**, para el traslado a la parte demandante (pruebas adicionales), como equivocadamente ocurrió en el caso presente.

Acorde con lo sucintamente expresado, le solicito al Juzgado con el respeto acostumbrado que revoque la providencia recurrida y, en su lugar, se señale fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 ibidem.

Del señor Juez, atentamente,

José Luis Blanco Gómez

T. P. # 1.306

C. C 17.113.933

Bogotá. D. C., 24 de agosto de 2020

joluisblanco@gmail.com